

b) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipios; de otras Entidades de derecho público, de derecho privado o particulares.

c) Los recursos que pudiese obtener por la ejecución de trabajos específicos

Artículo décimo.—El Ministro de Asuntos Exteriores proveerá lo necesario para el nombramiento de dos Delegados que representen al Gobierno español en la Comisión Permanente de la Organización Europea de Investigación del Espacio (ESRO). Uno de ellos será designado a propuesta del Ministro del Aire.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Los reglamentos interiores de la Comisión Nacional y de su Comité Científico Técnico serán propuestos por el Presidente de la Comisión Nacional al Ministro del Aire, en un plazo no superior a seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y serán aprobados, en su caso, por Decreto o por Orden ministerial con conocimiento del Consejo de Ministros.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Hacienda consignará las cantidades necesarias para poder dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 48. 1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística.

Las actividades turísticas han experimentado un aumento decisivo desde que en 25 de abril de 1928 se promulgó el Decreto de creación del Patronato Nacional de Turismo. Este aumento, que alcanza cada día porcentajes más relevantes, se refiere no sólo al volumen objetivo de crecimiento de las mismas y a su trascendencia económica, sino también a sus relaciones con el resto de las actividades nacionales.

Las competencias que el Reglamento de 12 de enero de 1932 atribuyó al Patronato Nacional de Turismo han constituido el punto de partida de la normativa turística española, pero tanto este como el Decreto de 13 de febrero de 1952 hacen una relación de competencias en tal modo casuística que no puede responder ya a las necesidades actuales planteadas, por lo que se hace imprescindible proceder a una clara delimitación de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, salvando en cualquier caso la incidencia que sobre las manifestaciones turísticas deriva de la de otros órganos de la Administración central o local, en razón de aspectos generales, comunes a otras actividades, pues lo que se pretende es el tratamiento unitario de lo turístico en lo que tiene específicamente de tal.

Para ello podría partirse de un criterio funcional, de un criterio formal o de un criterio material; parece preferible este último, puesto que la existencia misma del fenómeno turístico, en el que se basan un conjunto de hechos, actos y negocios de todo tipo, permite la tipificación como turísticos de determinados alojamientos, empresas, profesiones o actividades, precisamente por su vinculación decisiva a tal fenómeno, entendiéndose por tal, a los efectos de esta Ley, el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales habituales en quien los realiza; del mismo modo se considera actividad turística aquella que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, o los órganos de la Administración ejercen y que de manera directa o indirecta se relacionan con el fenómeno turístico o pueden influir de modo predominante sobre el mismo.

Desde este punto de partida puede procederse a precisar y delimitar netamente las competencias específicas o concurrentes del Ministerio de Información y Turismo en esta materia y conseguir, al tiempo, la claridad y armonía necesarias en el tratamiento de hechos carentes hasta hoy de regulación adecuada, lo que venía condicionando en cierta medida la actuación de los órganos administrativos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, así como también el directo ejercicio de éstas en defecto o para estímulo y fomento de la iniciativa privada.

Artículo segundo.—Dentro de la competencia definida en el artículo anterior, será función privativa del expresado Ministerio la ordenación y coordinación del turismo, y la de orientar y regular la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción del mismo, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o por particulares.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley, será igualmente función propia del Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de las empresas de hostelería o de cualesquiera otras de carácter turístico, así como de los alojamientos o instalaciones de igual naturaleza y de las profesiones turísticas. En dicha competencia se entenderá comprendida la de sancionar las infracciones que pudieran cometerse en relación con las materias reguladas por esta Ley.

Artículo cuarto.—Se entiende por empresa de hostelería la dedicada de modo habitual o profesional a proporcionar habitación o residencia a las personas, junto o no a otros servicios de carácter complementario.

Artículo quinto.—Son alojamientos turísticos los albergues, campamentos, bungalows, apartamentos o establecimientos similares destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

No alterará la naturaleza del alojamiento el que la actividad se realice de un modo temporal o permanente.

Artículo sexto.—El ejercicio de la función que, como propia, es atribuida al Ministerio de Información y Turismo por el artículo tercero no excluye aquellas otras competencias administrativas, laborales y sindicales legalmente reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo.

En las manifestaciones de la actividad turística no comprendidas en la presente Ley, dicho Ministerio tendrá una competencia concurrente con la de los demás órganos de la Administración Central, Provincial o Local a quienes por razón de la materia corresponda.

Las relaciones jurídico-privadas que se establezcan por razón de las actividades turísticas se regirán por la legislación común a ellas aplicable.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 49. 1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 805.563.750 pesetas, al Ministerio de Hacienda, para satisfacer la suscripción de 968.902 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 23 de noviembre de 1962.

Por la Compañía Telefónica Nacional de España se acordó, en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, una nueva ampliación de su capital social, sobre la base de otorgar a los poseedores de las acciones en circulación el derecho a suscribir una nueva por cada diez de las antiguas.

Con el fin de que la Administración pudiese recoger las acciones que de dicha ampliación le correspondieran al Estado en razón de las que posee, el Consejo de Ministros, en sesión de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, autorizó al Ministerio de Hacienda para comprometer los novecientos sesenta y ocho mil novecientos dos títulos que en las dictadas condiciones habría de suscribir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida la resolución del Consejo de Ministros de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado en la nueva emisión acordada con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de Administración de la Compañía en veintitrés de diciembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos cinco millones quinientas sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo setecientos. «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cua-

renta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio quinientos treinta y nueve, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto quinientos treinta y nueve/setecientos cuarenta y uno, con destino a abonar el importe de novecientos sesenta y ocho mil novecientos dos acciones que le corresponden al Estado en la ampliación del capital social de la Compañía Telefónica Nacional de España a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 50 1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 620.928.797 pesetas, con destino a satisfacer atenciones del Ministerio de Educación Nacional correspondientes al presente año.

Por el Ministerio de Educación Nacional se previó en el pasado año de mil novecientos sesenta y dos la ineludible precisión de modificar para mil novecientos sesenta y tres buena parte de sus servicios de enseñanza para poder atender con la debida eficiencia al continuado crecimiento del número de alumnos consecuencia del aumento vegetativo de la población, y también para que la juventud, a la que se le abre el camino de su formación intelectual con los beneficios que le concede el Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades, encuentre los Establecimientos de enseñanza no sólo en número suficiente para sus apetencias de estudio, sino también de cuantos adelantos existen en las modernas técnicas que exigen una mejora y renovación de los métodos actuales.

Ello obligó al citado Ministerio a formular un plan de enseñanza, cuyos gastos, muy superiores a los dotados con créditos legislativos, hubieran podido obtenerse en forma normal si para mil novecientos sesenta y tres rigiera un nuevo Presupuesto; pero al darse la circunstancia de que por precepto reglamentario en el año en curso está vigente el de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones consecuencia de Leyes aprobadas hasta treinta y uno de diciembre del pasado año, es indefectible el que las sumas que se fijan como precisas se obtengan como créditos extraordinarios y suplementarios, aplicados al Presupuesto de este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de quinientos millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete pesetas, a los figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, (Ministerio de Educación Nacional):

Al capítulo cien, «Personal», artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», setenta y seis millones quinientas cincuenta y seis mil cuatrocientas noventa y una pesetas, de cuyo importe tres millones doscientas veinticinco mil seiscientas pesetas se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y cinco mil ciento veintinueve «Institutos», subconcepto tres, partida una «Para remunerar, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a los Catedráticos y Profesores de los Institutos por el aumento de obligaciones docentes, etc.», nueve millones trescientas treinta mil ochocientos noventa y una pesetas a la partida dos, «Para remunerar a Ayudantes becarios de Institutos en la forma que se disponga por Orden ministerial», y sesenta y cuatro millones al concepto trescientos cuarenta y siete mil ciento veintitrés, «Remuneraciones diversas», subconcepto diez, «Para gratificaciones complementarias del sueldo a los Maestros de Primera Enseñanza que sirvan Escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión, etc.».

Al mismo capítulo cien, artículo ciento cuarenta, «Jornales», veintidós millones ciento dieciocho mil setecientos cincuenta y dos pesetas, de las que quince millones trescientas noventa mil doscientas ochenta y ocho se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y uno, «Para abono de jornales al personal subalterno de las Universidades, determinados en el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de

julio de mil novecientos cuarenta y tres, etc.), y seis millones setecientos veintiocho mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas al concepto trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, «Para abono de jornales al personal subalterno de todas las Escuelas Técnicas, incluidas las pagas extraordinarias, etc.».

Al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias», veintidós millones novecientos setenta y un mil seiscientos noventa pesetas de las que quince millones cuatrocientas noventa y cuatro mil setecientos sesenta y cinco se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos once, «Para atender servicios generales de las Escuelas Técnicas, calefacción, alumbrado, limpieza y demás gastos que origine el sostenimiento de las mismas», y siete millones cuatrocientas setenta y seis mil novecientos veinticinco al concepto trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos quince, «Para sostenimiento de Laboratorios, Talleres, Bibliotecas, adquisición de material científico y de enseñanza, reparación y conservación de los mismos y demás gastos necesarios para el desenvolvimiento de los servicios de Escuelas Técnicas».

Al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos cuarenta, «Publicaciones»; concepto trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y uno, «Para publicaciones de la Dirección General de Enseñanza Media», cincuenta y cinco mil pesetas.

A idéntico capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», ciento veintidós millones setecientos veinticinco mil pesetas, de las que diez millones se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro, «Para toda clase de gastos de la Comisaría de Extensión Cultural, originados por el funcionamiento de sus servicios»; ciento diez millones al concepto trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres, «Institutos»; subconcepto uno, «Secciones filiales»; un millón setecientos veinticinco mil al subconcepto dos, «Estudios nocturnos», y un millón de pesetas al concepto trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, «Gastos varios»; subconcepto dos, «Para la creación y sostenimiento de Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media».

Y al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientas veintidós mil sesenta y cuatro pesetas, de las que cuarenta y ocho millones quinientas cincuenta y cuatro mil seiscientas se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos doce, «Consejo Superior de Investigaciones Científicas»; subconcepto cuatro, partida a), «Para gastos generales de la División de Ciencias Matemáticas y Médicas y de la Naturaleza y sus Patronatos integrantes»; cincuenta y siete millones setecientos cincuenta y siete mil pesetas al mismo concepto, subconcepto cinco, «Para gastos generales del Patronato Juan de la Cierva y específicos de los Institutos, Centros y Servicios»; doce millones al concepto trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto cinco, «Subvenciones a las cátedras experimentales y laboratorios de las Facultades de Ciencias de las doce Universidades», y ciento treinta y ocho millones ciento nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro al concepto trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos once, «Subvención a favor del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional con destino a los gastos que originen las enseñanzas de esta naturaleza, conforme a la Ley de 10 de julio de 1949».

Artículo segundo.—A la misma Sección dieciocho, (Ministerio de Educación Nacional), se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ciento veinte millones ochenta mil ochocientos pesetas:

Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», dieciocho millones cuatrocientas ochenta mil pesetas, de cuyo importe tres millones cuatrocientas ochenta mil se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veintinueve, «Escuelas Técnicas de Grado Superior», subconcepto adicional, para abonar remuneraciones y pagas extraordinarias a treinta Profesores encargados de laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores, y quince millones al concepto trescientos cuarenta y siete mil ciento veintitrés, «Remuneraciones diversas»; subconcepto adicional, para premiar servicios excepcionales de carácter docente prestados por los Maestros de Enseñanza Primaria y otros extraordinarios, todos debidamente justificados.

Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no